

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ARTEFACTOS PARA COMBUSTIBLES DE LEÑA Y OTROS PRODUCTOS DENDROENERGÉTICOS (BOLETÍN N° 7.141-08)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS
NÚMERO 14 DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES Artículo 3°.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: 14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase el número 14 del artículo 3° de la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente forma: a) Sustitúyese en el párrafo primero, la frase “de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas” por “de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión”.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ARTEFACTOS PARA COMBUSTIBLES DE LEÑA Y OTROS PRODUCTOS DENDROENERGÉTICOS (BOLETÍN N° 7.141-08)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS
Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978. Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales. Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos. La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos. El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los	b) Suprímese, en el párrafo segundo, la frase “de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética”; reemplázase el punto aparte (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración final: “Tratándose de artefactos que utilicen como combustible leña y otros productos dendroenergéticos, los correspondientes certificados deberán, además, acreditar el cumplimiento de las normas de emisión dictadas en conformidad al artículo 40 de la ley N° 19.300 o al artículo 44 de la misma ley. Para estos efectos, el Ministro de Energía se considerará uno de los ministros competentes o sectoriales.”.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ARTEFACTOS PARA COMBUSTIBLES DE LEÑA Y OTROS PRODUCTOS DENDROENERGÉTICOS (BOLETÍN N° 7.141-08)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS
productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.	c) Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo: “Los certificados de aprobación emitidos por los organismos autorizados de conformidad con este número, relativos a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión, deberán acreditar que cumplen con los estándares de seguridad, eficiencia energética, calidad y emisiones que fijen los organismos competentes en cada una de estas materias.”.
	Artículo transitorio.- Los Ministerios del Medio Ambiente y de Energía informarán a las Comisiones de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, y de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, transcurrido un año de la vigencia de esta ley sobre la aplicación de sus disposiciones, en especial respecto de la cantidad de equipos certificados, identificación de los organismos certificadores y todo otro antecedente que sirva para evaluar su aplicación.”. (Aprobado por unanimidad 5x0)